

SENTENCIA N°: 6 /2022

Expte. N°: 361/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de FEBRERO de 2022 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "FLORES DANIEL s/Recurso de Apelación" Expte. N° 361/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 862/376/D/2020) y;

#### CONSIDERANDO

I. Que fs. 45/49 del Expte. N° 862/376-D-2020, el contribuyente, en representación propia, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1930/20 de fecha 16/07/2020 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 43). En ella se resuelve: **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto respecto del sumario instruido a fs. 22 y **APLICAR** al contribuyente **FLORES DANIEL**, CUIT N° 20-27504575-7, una multa de \$23.625 (pesos veintitrés mil seiscientos veinticinco) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por incumplimiento a los deberes formales debido a la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00074934, notificado en fecha 06/12/2019, siendo este el segundo requerimiento incumplido.-

Por sentencia Interlocutoria N° 290/20 del 19/10/2020 (fs. 12 del expediente de cabecera), este Tribunal resolvió tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia.-

J. GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

01-8000-8788



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001 2015

Sin perjuicio de ello, este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los arts. 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la Dirección General de Rentas mediante la misma Orden de Inspección (O.I. N° 201901948) solicitó al contribuyente un requerimiento previo tramitado en Expte. N° 32117/376-D-2019 y, atento a que la multa del art. 82 cuarto párrafo inc.) 2 intimada por la D.G.R., consiste en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, considero procedente y complementario se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de DIEZ (10) días



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0759



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

de notificada, remita a este Tribunal copia del Expte. D.G.R. N° 32117/376-D-2019.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

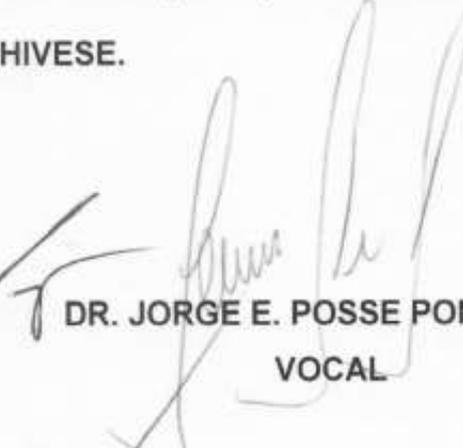
#### RESUELVE:

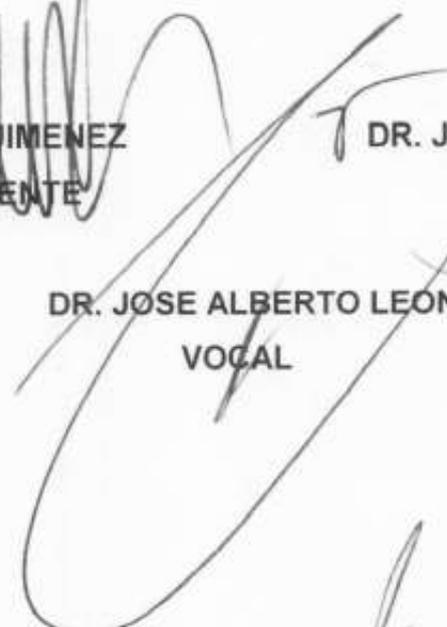
1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA, DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 C.T.P.), se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de DIEZ (10) días de notificada, remita a este Tribunal copia del Expte. D.G.R. N° 32117/376-D-2019.
2. EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para RESOLVER.
3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

HACER SABER

J.P.

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MARCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

